



Expediente: **057563323838**
Radicado: **RE-04635-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/11/2022** Hora: **22:33:13** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que con la Resolución N° 112-4017 del 11 de octubre de 2013, se otorgó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S**, con Nit 900.265.488-2, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas e industriales, generadas en las instalaciones de la planta de producción industrial, en beneficio del predio con FMI 028-25912, localizada en el sector Playa Linda de la Vereda Hermosa Corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.

Que por medio de Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a haciéndose llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que mediante Auto N° 112-0289 del 08 de marzo de 2016, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA** de la actividad de reproducción y levante alevinos hasta que se dé total cumplimiento de lo requerido por la Corporación por medio de la Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015 y se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a través de la Resolución N°112-2607 del 7 de junio del 2016, se levanto **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE REPRODUCCIÓN Y LEVANTE ALEVINOS** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S**, impuesta en el artículo primero del Auto N° 112-0289 del 08 de marzo de 2016.



Que mediante Auto N°112-0741 del 15 de junio del 2016, se concedió **PRÓRROGA** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, por el termino máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del 16 de junio de 2016, para que diera cumplimiento a los requerimientos formulados en las Resoluciones N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015 y 112-2607 del 07 de junio de 2016.

Que por medio de la Resolución N° 112-6605 del 22 de diciembre de 2016, se modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante Resolución N° 112-4017 del 11 de octubre del 2013, a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, para incluir los vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), procedentes de los estanques piscícolas, y se aprobó el cronograma de actividades proyectado para culminar las estructuras de sedimentación al interior de los estanques y para la construcción del sistema de sedimentación de alta tasa, localizados en el Sector Playa Linda de la Vereda Hermosa Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón.

Que mediante Resolución N° 112-2747 del 31 de agosto del 2022, se declaró **PERDIDA EJECUTORIA** de las Resoluciones N° 112-4017 del 11 de octubre del 2013 y 112-6605 del 22 de diciembre de 2016, por las cuales se otorgó y modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, toda vez que las actividades productivas desarrolladas en la granja Piscícola El Rosario, relacionadas con la reproducción, engorde y beneficio de tilapia nilótica, se encuentran suspendidas y las demás instalaciones oficinas, planta de beneficio del pescado para la producción y exportación de filete fresco de tilapia y sus demás subproductos, planta de tratamiento de aguas residuales se encontraron fuera de servicio; por lo tanto, no se están generando vertimientos de tipo doméstico y no doméstico y además, se ordeno el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° 057560414429.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas por las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

a. Levantamiento de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. Cesación del procedimiento sancionatorio.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, presenta las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizarse los siguientes elementos jurídicos.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Respecto a la medida preventiva de amonestación impuesta bajo la Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, se revisó el Expediente N° 057560414429 identificándose que en el Informe Técnico N° 112-2542 del 20 de diciembre de 2016, se concluyó que con la información aportada por la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, relacionada con la solicitud de modificación de permiso de vertimientos y lo observado en campo en la visita del 6 de diciembre del 2016 ***“se ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Corporación realizadas en la Resolución 112-6420 del 15 de diciembre de 2015 que aún se encontraban pendientes y por las cuales se ha mantenido vigente el procedimiento sancionatorio que se inició a través del artículo segundo del Auto 112-0289 del 8 de marzo de 2016 y la medida preventiva de amonestación escrita impuesta en el artículo primero de la Resolución 112-6420 del 15 de diciembre de 2015.***

En tal sentido, conforme a lo contenido del Informe Técnico N° 112-2542 del 20 de diciembre de 2016, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido, toda vez que:

- Se Implementó del plan de optimización referente al sistema de aireación, el cual se encuentra totalmente en funcionamiento, así como la solicitud de modificación de la concesión de aguas con la reducción de caudal a captar del Rio Claro, en un porcentaje que si bien no fue el requerido inicialmente, se consideró viable y necesario realizar dicha reducción gradual.
- Se conceptuó favorablemente sobre la solicitud de modificación de permiso de vertimientos con la inclusión de las descargas de los estanques piscícolas.
- Se Repararon de la totalidad de estructuras para control de fugas.
- Se Implementó los sistemas de sedimentación en estanques para reducción sólidos, lo cual se desarrollara de forma según cronograma que se aprueba en el presente tramite.

DE LA ACCION SANCIONATORIA:

Es claro que en el derecho administrativo sancionador de carácter ambiental se reprocha el incumplimiento de la normatividad ambiental, y queda muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado, por lo tanto, la generación de ese riesgo, derivada del incumplimiento de tipo administrativo, el cual recae bajo los preceptos del procedimientos sancionatorio ambiental, la exigencia del comportamiento o conducta en condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y a la normatividad ambiental.

La Corporación procedió a revisar los hechos de investigación, observándose que la motivación del Auto N° 112-0289 del 08 de marzo de 2016, por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se relacionaron con el incumplimiento de los requerimientos de la medida preventiva impuesta en la Resolución 112-6420 del 15 de diciembre de 2015; por lo tanto, no se determinó en forma correcta la conducta constitutiva de infracción ambiental; pues si bien el análisis parte de un reproche por el incumplimiento de las obligaciones, las mismas, están vinculados a la medida preventiva impuesta y conforme a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 7 numeral 10 el incumplir total o parcialmente un medida preventiva, se constituye como causal de circunstancia de agravación de la conducta. Por lo tanto, no se le puede atribuir esta conducta

como una acción u omisión para determinarse como infracción ambiental, dado que la misma debió tipificarse en razón de los actos administrativos que se incumplieron previos a la imposición de la medida preventiva, de los cuales se deriva el incumplimiento de tipo administrativo.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-219/17, señala los principios de tipicidad y legalidad en derecho administrativo sancionador, indicando como elementos esenciales del principio tipicidad "...el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición...".

Y en la aplicación del principio de legalidad, "...En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad...".

Por lo anterior, se analiza como causal de cesación, la inexistencia del hecho investigado, teniendo en cuenta que no se tipificó en forma adecuada la conducta objeto del reproche y no se determinó cual era el incumplimiento de tipo administrativo que se estaba investigando. Del análisis de los elementos materiales probatorios en el expediente, se pudo establecer que no se causó un **daño ambiental** toda vez, que la acción requerida es de tipo administrativo y se rompe el **nexo de causalidad**, puesto que se cumplió con las obligaciones de la medida preventiva impuesta en la Resolución 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, como se evidencio en el Informe Técnico N° 112-2542 del 20 de diciembre de 2016.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que toda vez, que mediante la presente actuación y de acuerdo a las anteriores consideraciones de tipo jurídico, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación mediante la Resolución 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, y a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 112-0289 del 08 de marzo de 2016, ya que de la verificación de los hechos objeto de investigación se advierte la existencia de la causal N° 2 Inexistencia del hecho investigado, de acuerdo a la normatividad antes citada, se procederá a ordenar el archivo definitivo del Expediente N° 057563323838, toda vez que las actuaciones administrativas contenidas en éste, han llegado a su fin.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-2542 del 20 de diciembre de 2016. (**Expediente N° 057560414429**)
- Resolución N° 112-6605 del 22 de diciembre de 2016. (**Expediente N° 057560414429**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, mediante la Resolución 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit 900.265.488 representada legalmente por su Liquidador el señor **ADRIAN OSORIO LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.579.272, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del **Expediente Ambiental N°057563323838**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 25 de noviembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento/Sancionatorio
Expediente: 057563323838



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co